

PROCESO DECLARATIVO 2020-134

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, de **DORA HELENIA BLANCO CASTILLO** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**, radicado bajo el número 134/2020, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., junio dieciocho(18) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a identificado(a) **PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO** con cédula de ciudadanía No. 11.449.550 de Fusagasugá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 248.638 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 1 del expediente físico.

Como quiera que revisada la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DORA HELENIA BLANCO CASTILLO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.734.723 de Bogotá en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso.

Ahora bien, de la información suministrada en las documentales aportadas con la demanda, se evidencia la Resolución 001478 de 22 de julio de 2015, en la cual se resolvió una solicitud de la pensión de sobrevivientes, en la que indicó que existió un conflicto de compañeras permanentes entre **ANA LUCÍA CAMACHO PERAZA, BERENICE SALCEDO** y la demandante **DORA HELENIA BLANCO CASTILLO**, por lo que dada dicho conflicto, se hace necesario llamar en calidad de INTERVINIENTES EXCLUYENTES a las señoras **ANA LUCÍA CAMACHO PERAZA y BERENICE SALCEDO**, tal como lo ha establecido la H. C.S.J. la cual reseña:

Por lo anterior, y dando aplicación a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación No.45585**, que indica que (...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic. Negritas fuera del texto.

por lo que se deberá integrar a la Sra. Perdomo como Litis Consorte Necesario de conformidad al art. 61 del C.G.P., por cuanto esta se encuentra actualmente gozando de la prestación aquí pretendida, y que para dictar sentencia se requiere obligatoriamente la comparecencia de la persona que se encuentra disfrutando de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, se requiere a la demandada **-FONCEP** que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo del causante PEDRO ANTONIO MONTAÑA DIAZ y la información de notificación que tenga en su base de datos de las señoras **ANA LUCÍA CAMACHO PERAZA y BERENICE SALCEDO**.

Una vez se tenga la información de notificación de las INTERVINIENTES EXCLUYENTES, se ordena a la parte demandante emitir comunicación a las señoras **ANA LUCÍA CAMACHO PERAZA y BERENICE SALCEDO**, informándole la existencia del presente proceso indicándole que este versa sobre la reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor PEDRO ANTONIO MONTAÑA DIAZ, para que, si a bien tienen, intervengan en el proceso de conformidad al art. 63 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo demandatorio.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2834885ebea30ed0de1ec96b5c1d208a77fe0a3014997d2b89cc129184d58**
Documento generado en 18/06/2021 04:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>